

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

**Resolución N° 013-2006-TSC/OSITRAN
RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 5 de septiembre de 2006

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Agentes y Asesores Integrales en Aduanas S. A. con la Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTOS:

El Expediente N° 008-2006-TR/OSITRAN, conteniendo el Recurso de Apelación presentado por la empresa Agentes y Asesores Integrales en Aduanas S. A., en lo sucesivo ASIADUANAS, contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 195-2006 ENAPUSA/GTP de fecha 23 de mayo de 2006, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante el cual solicita al Tribunal se revoque la referida resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 19 de abril de 2006, presentada a ENAPU el 19 del mismo mes y año y número de recepción 09212, ASIADUANAS solicitó a ENAPU la anulación de la Factura N° 021-0484578 de fecha 05 de abril de 2006, por un monto de US\$ 314.16, girada por el concepto de "personal de seguridad" y "Auto Bomba", en razón de que los servicios nunca fueron prestados.

1. ASIADUANAS fundamenta la apelación interpuesta en lo siguiente:
 - 1.1. Que, la resolución materia de impugnación no establece de manera fehaciente el trabajo realizado por el servicio de Auto Bomba el día 21 de marzo de 2006, ni el servicio de seguridad;
 - 1.2. Que, dicho servicio no ha sido cumplido a cabalidad, ya que en ninguna de las oportunidades se visualizó la presencia de Auto Bomba alguno como tampoco de personal de seguridad;
2. ENAPU en su absolución al recurso de apelación interpuesto señala lo siguiente:
 - 2.1. Que, el Tarifario de ENAPU S.A. establece en su artículo 105°, inciso a), que la solicitud de cualquier servicio será solicitada por el representante del usuario legalmente autorizado; es así que la

Empresa ASIADUANAS, mediante Solicitud de Servicios N° 03226802 del 21 de marzo de 2006 solicitó el servicio de personal especializado contra incendios, así como el equipo de Auto Bomba;

- 2.2. Que, el servicio solicitado por la Empresa ASIADUANAS, conforme el TX 3744, tiene como finalidad estar y permanecer a la orden para atender cualquier situación de emergencia que se pudiera presentar durante la operación de aforo previo del contenedor 40" FSCU 950258-6, teniendo en consideración que el contenedor portaba mercancía peligrosa;
- 2.3. Que, el Auto Bomba fue estacionado al costado del pozo ubicado en la Zona N° 16, lugar de donde se supervisaba la operación, mientras que el personal de seguridad se encontraba haciendo labores de monitoreo para constatar la presencia o fuga de gas;
- 2.4. Que, el cobro del personal a la orden se justifica por lo establecido en el artículo 105°, inciso b), del Tarifario de ENAPU;
- 2.5. Que el artículo 209° del Tarifario de ENAPU señala que por utilización de "otros equipos", para el presente caso Auto Bomba, se deberá cobrar la suma de US\$ 20.00 por hora;
3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:
- 3.1. Que, existe una solicitud de servicio firmada por ASIADUANAS solicitando personal de seguridad y Auto Bomba para las operaciones con el referido contenedor;
- 3.2. Que, la solicitud de servicios (TX), por sí misma no implica necesariamente la cobranza de un servicio, a menos que este se encuentre debidamente incluido en el tarifario;
- 3.3. Que, de acuerdo al artículo 103° del Reglamento de Operaciones de ENAPU, la Administración del Terminal proporcionará los servicios a quienes los soliciten de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las previstas en el Reglamento;
- 3.4. Que, parte de la mercadería contenida en el contenedor 40" FSCU 950258-6, es mercancía peligrosa según el Código Marítimo Internacional para Mercaderías Peligrosas (IMDG);
- 3.5. Que, de acuerdo al artículo 628° del Reglamento de Operaciones de ENAPU, en caso el contenedor que contenga tanto mercancía

peligrosa como no peligrosa, se aplicará la condición de mercancía peligrosa a todo el contenedor;

- 3.6. Que, mediante Memorandum N° 617 – 006 TPC/OSyMA firmado por el Jefe de la Oficina de Seguridad y Medioambiente se informa que en ocasión del aforo previo del contenedor 40" FSCU 950258-6 se produjo el despliegue y el personal de un Auto Bomba y dos efectivos de seguridad desde las 17:52 horas hasta las 23:15 horas;
- 3.7. Que, el artículo 105°, inciso b), del Tarifario de ENAPU no es aplicable en este caso.
- 3.8. Que, en el artículo 209° el rubro "Otros Equipos", está bajo la clasificación "Equipo de Pesaje", por lo que no podrá utilizarse en el caso del Auto Bomba;
- 3.9. Que, en el Tarifario de ENAPU no está tipificado el concepto de "personal de seguridad", ni menos el de "Auto Bomba";
- 3.10. Que, las tarifas cobradas por ENAPU deben estar establecidas en forma clara y precisa en su Tarifario para que éstas sean exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101° del mismo; en el caso materia de autos debe tenerse en cuenta que en el artículo 302°, literal e.5.b), del Tarifario de ENAPU se establece que sólo se podría cobrar un adicional por carga peligrosa cuando se trata de almacenamiento;
- 3.11. Que, el artículo 82° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y el artículo 55° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por Resolución N° 002-2004-CD-OSITRAN, establecen que el Tribunal de Solución de Controversias podrá dictar precedentes de carácter obligatorio;
4. Que, no se pudo llegar a acuerdo conciliatorio, por carecer el representante de ENAPU de facultades para conciliar;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la apelación interpuesta por Agentes y Asesores Integrales en Aduanas S. A. y revocar la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 195-2006 ENAPUSA/GTP de fecha 23 de mayo de 2006; debiendo ENAPU dejar sin efecto los cobros por concepto de "Personal de Seguridad" y "Auto Bomba".

SEGUNDO: Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que las entidades prestadoras sólo deberán cobrar por los servicios que presten cuando éstos se encuentren tipificados en sus Tarifarios vigentes.

TERCERO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

CUARTO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes.

CACERES ZAPATA Rubén, FLORES LEVERONI Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO Germán, TAMAYO PACHECO Jesús Francisco.

